



①
☎ 3186784303 – 3174976982
✉ info@murallalegal.com
📍 Calle 29 # 27-40 Oficina 606
Edificio Banco de Bogotá
🌐 www.murallalegal.com

SEÑORES:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

DEMANDANTE: SISTECOBRO S.A.S cesionario de BANCO DAVIVIENDA.

DEMANDADO: Pedro Héctor Chaves Romero y Otros

RADICACION: 2007 – 00258 - 00

REFERENCIA: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra Auto N° 1385 del 22 de junio de 2023, mediante el cual se deniega la suspensión del proceso.

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.113.646.898 de Palmira – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 343.224 del C.S de la J., obrando en calidad de abogado de confianza de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted, su señoría, para interponer **Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación** en contra del Auto No 1385 proferido por su despacho el 22 de junio de 2023 y notificado por estado el 23 de junio de 2023, mediante el cual resolvió denegar la suspensión del proceso. Para tal efecto, me permito manifestar lo siguiente:

Comencemos por expresar que, a la luz de lo determinado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el juez, siempre y cuando no se trate de aquellos que resuelven un recurso de apelación, suplica o queja, y deberá interponerse de manera argumentada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

En relación con el recurso de apelación, la norma ibidem decreta que su objeto redunda en obtener, por parte del superior jerárquico, el examen exclusivo de los reparos formulados por el apelante, con el ánimo de resolver si se revoca o confirma la decisión de su subalterno. Así mismo el Código General del Proceso establece en su artículo 162 que es apelable el auto que por cualquier causa niegue la suspensión del proceso, siempre y cuando el recurso se interponga dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación.

Por consiguiente, el presente recurso resulta procedente, teniendo en cuenta que se presenta en contra de una providencia que no resuelve una apelación, suplica o queja; dentro del término establecido, pues la notificación por estado del auto recurrido es del viernes, 23 de junio de 2023.

A partir de lo expuesto procedo a sustentar las razones que fundamentan la inconformidad del suscrito con el Auto Interlocutorio No 1385 del 22 de junio de 2023, quedando con la plena expectativa de que sean analizadas de manera puntual por el operador jurídico correspondiente.

En términos generales, manifiesta el operador jurídico en la providencia apelada, que no es posible acceder a la suspensión del proceso porque mi representado, el señor Pedro David Chaves Garzón todavía no ostenta la calidad de propietario del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 378-875854, el cual es objeto de gravamen hipotecario, ya que en el certificado de tradición aparece la señora María Bertilda Romero Naranjo.

Para empezar, debo manifestar que el proceso ejecutivo hipotecario en principio se dirigió contra los herederos de la señora María Bertilda Romero Naranjo, la cual falleció el día 16 de mayo de 1997, en dicha fecha se defirió la herencia a su hijo el señor Pedro Héctor Chaves Romero que luego después, el día 21 de enero de 2022 también falleció quedando como único heredero por representación su hijo y nieto de María Bertilda mi representado el señor Pedro David Chaves Garzón.

Por lo anterior, mediante memorial allegado a este despacho, el día 13 de enero de 2023 este suscrito solicitó en el proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Banco Davivienda, que se le reconociera como sucesor procesal al señor Pedro David Chaves, con el fin de que el pudiera hacerse cargo como parte demandada dentro del proceso, petición que fue reconocida por este despacho mediante Auto No 232 el 07 de febrero de 2023, por lo que a partir de la fecha ya mi representado tenía legitimación en la causa para comparecer y realizar las actuaciones pertinentes al caso.

El señor Pedro David Chaves con el fin de proteger y salvaguardar su patrimonio entre esos el bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo que le dejó su padre se declaró en insolvencia, tramite que fue admitido por el Centro de Conciliación Convivencia y Paz mediante Auto del 31 de enero de 2023, para lo cual y conforme a lo establecido por el Artículo 545 del C.G. del P., todos los procesos que mi representado tuviera en curso debían suspenderse.

Si el señor Pedro Chaves, este despacho ya lo había reconocido como sucesor procesal dentro del proceso ejecutivo hipotecario, el señor juez debía suspender el proceso, la figura del sucesor procesal se produce cuando una persona ocupa la posición de otro en un proceso judicial y esto puede ocurrir porque cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos y en el presente caso al estar fallecido el heredero de María Bertilda Romero quien era su hijo Pedro Héctor Chaves, pues quien entra hacer parte como heredero por representación sería su hijo Pedro o de lo contrario como puede continuar el proceso sino se tiene ningún sucesor.

Aquí no se está discutiendo si mi representado todavía no le han adjudicado la herencia, porque efectivamente a la fecha todavía se encuentra en trámite de sucesión, lo que se discute y en lo que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el juez es si el señor Pedro Chaves es parte demandada desde el 07 de febrero del presente año como sucesor procesal, la suspensión debió haberse efectuado como lo establece el artículo 545 del C.G.P,

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

y no denegarla bajo el argumento de que en el Certificado de Tradición todavía aparece el nombre de María Bertilda Romero, porque la señora hace mas de 25 años falleció, su hijo quien era su hijo único heredero también hace mas de un año falleció y quien por representación le corresponde dicha herencia es al señor Pedro David Chaves quien la



☎ 3186784303 – 3174976982
✉ info@murallalegal.com
📍 Calle 29 # 27-40 Oficina 606
Edificio Banco de Bogotá
🌐 www.murallalegal.com

③

aceptó sin beneficio de inventario, queriendo hacerse cargo de la obligación ejecutiva que cursa desde el año 2007.

En el caso hipotético, si mi representado a la fecha contara con los recursos económicos para pagar en su totalidad el gravamen hipotecario, con el mayor respeto que se merece su señoría ¿Le aceptarían el pago, o por el hecho de que el en el certificado de tradición aparece el nombre de su abuela no se lo aceptarían y dejarían que el bien inmueble objeto del proceso ejecutivo, único patrimonio de mi representado lo perdiera? Esa misma pregunta la dirijo contra la entidad demandante ya que lo que busca con este proceso es que se le cancelen la obligación o quedarse con el bien y no creería que su respuesta fuera negativa, aquí el asunto queda claro y lo cierto es que el señor Pedro David Chaves tomo las riendas del presente proceso, solicitó que lo reconociera como sucesor procesal, se declaró en insolvencia, es porque su único interés es proteger la herencia que le dejó su abuela y su padre de lo contrario quien en su leal saber y entender asume una herencia como esta que lo único que dejó fue un pasivo.

Por todo lo anterior, la decisión adoptada por el despacho, al denegar la suspensión del proceso, no fue una decisión ajustada al derecho, vulnera el debido proceso porque la norma es clara frente a la obligación y el deber que tienen los jueces cuando una persona tiene un proceso judicial en curso y se somete a proceso de insolvencia y en este caso el juez con el debido respeto la paso por alto.

Con ocasión a lo manifestado en el presente escrito, solicito comedidamente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira - Valle, reponer el Auto interlocutorio No 1385 proferido por el despacho el 22 de junio de 2023, notificado por estado el 23 de junio de 2023, y en su lugar continuar adelante con el proceso. De lo contrario, solicito se le dé trámite al recurso de apelación para que en segunda instancia el operador jurídico se encarga de lo pertinente.

Atentamente,

JOHN WILLIAM DIAZ GARCIA
C.C. N° 1.113.646.898 de Palmira (Valle)
T.P N° 343.224 del C.S. de la J